

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N° 2022-361

Bogotá D.C. octubre cuatro (04) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente **INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-00361** presentado por el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS** identificado con NIT.800.000.118, actuando por intermedio de su Gerente el señor CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA, en contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud elevada por el accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de petición del ESE Hospital Universitario Del Quindío San Juan De Dios.

En tal sentido se dispondrá **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término máximo de TRES (3) DÍAS, acaten la decisión de tutela anotada en líneas precedentes, o informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), o en su defecto informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 155
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 434**, de **ALEX ZAPATA AYUBB** identificado con C.C No. 1.067.947.672, actuando en causa propia en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 6 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ALEX ZAPATA AYUBB** identificado con C.C No. 1067947672, actuando en causa propia en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **ALEX ZAPATA AYUBB** identificado con C.C No. 1067947672, actuando en causa propia en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica ilato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 155
el auto anterior.

Bogotá D.C. Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022). Ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2022-00397**, informándose que la accionada LA NUEVA EPS presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 06 de octubre de 2022, y la impugnación fue interpuesta, también por el mismo medio electrónico el día 07 del mismo mes y anualidad, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por LA NUEVA EPS, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° **2022-00397**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022

En la fecha se notificó por estado N° 155

el auto anterior.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N. 2019-037

Bogotá D.C. octubre cinco (05) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2019-037 de DIEGO ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la incidentada aportó cumplimiento a la orden de tutela impartida. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 01 de septiembre del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada por última vez, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 01 de febrero de 2019, motivación por la que la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó escrito indicando que al actor se le han cancelado la totalidad de las incapacidades aportadas a la entidad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden: *...procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas posteriores el día 180 hasta el día 540 calendario de los periodos correspondientes desde el 10 de abril de 2017 hasta el 29 de abril de 2017, tomando en cuenta el ultimo certificado de incapacidades que se allegó, para completar un total de 20 días de incapacidad. Reconociendo y pagando un valor por incapacidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$491.811) , concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.*

Así mismo, en cuanto a la solicitud de reclamación de honorarios, elevada por parte de la apoderada del accionante, resulta claro que cuenta con otro medio de defensa para ventilar sus inconformidades frente a la controversia que plantea, toda vez que la acción de tutela tiene como propósito la protección de derechos fundamentales y no es *“un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*, por lo que la apoderada debe acudir a los mecanismos propios dispuestos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el cumplimiento de la sentencia proferida, forzoso resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **155**
el auto anterior.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N. 2022-255

Bogotá D.C. septiembre dos (02) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-255 de JAIRÓ ENRIQUE TORRES GOMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la incidentada aportó cumplimiento a la orden de tutela impartida. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 02 de agosto del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 25 de julio de 2022, motivación por la que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó escrito indicando que al actor se le ha dado cabal cumplimiento informando que el 01 de agosto de 2022, mediante oficio de la Dirección de Ingresos por Aportes, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

Igualmente, en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la actora, la respuesta de cumplimiento por parte de la accionada, empero se abstuvo de emitir pronunciamiento, por lo que se presume cierto lo manifestado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, es claro que la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el cumplimiento de la sentencia proferida, resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **155**
el auto anterior.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N. 2022-0262

Bogotá D.C. octubre siete (07) de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-262 de NOHORA ESMERALDA ROMERO DE COGUA en contra de la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y otro, informando que la incidentada apporto cumplimiento a la orden de tutela impartida. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe precedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso señalar que en providencia del 10 de agosto del año en curso esta Sede Judicial dispuso requerir a la incidentada, con el propósito que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fue impartida, mediante decisión del 29 de julio de 2022, motivación por la que FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, allegaron escritos indicando que al actor se le ha dado cabal cumplimiento así: en cuanto al derecho de petición, manifestaron que se le dio respuesta a sus peticiones, respecto de la inclusión en la nómina de pensionados la Secretaría indicó que... *“De conformidad con las normas previamente transcritas, queda comprobado señor Juez que, respecto a las obligaciones de la Secretaría de Educación, ya se encuentran satisfechas con la activación en nómina de la accionante al requerir a la autoridad competente como es la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. concluye que se da por hecho el cumplimiento del presente fallo judicial, por ende, la configuración de carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

Adicionalmente en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento de la actora, las respuestas de cumplimiento por parte de las accionadas, a lo cual se abstuvo de emitir pronunciamiento, por lo que se presume cierto lo manifestado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, es claro que las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en el cumplimiento de la sentencia proferida, resulta concluir que estamos en presencia de un hecho superado, pues al momento de este pronunciamiento nos encontramos que el objeto de amparo, se encuentra satisfecho, por lo que se dispone:

ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, se previene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN para que, en lo sucesivo, en los términos de Ley proceda a acatar las órdenes judiciales que se le imparten en los fallos de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 155
el auto anterior.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA N° 2022-380

Bogotá D.C. once (11) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente **INCIDENTE DE DESACATO N° 2022-00380** presentado por el señor **YEINER DAVID THERAN MORENO** actuando en causa propia en contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –**, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –COBOG**, el **ÁREA DE SANIDAD DE COBOG DE LA PICOTA**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud elevada por el accionante, procedió a verificar esta instancia los documentos aportados, así como el expediente digital de la acción de tutela que origina este asunto, encontrándose que el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de salud del señor Yeiner David Theran Moreno.

En tal sentido se dispondrá **REQUERIR** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –COBOG**, al **ÁREA DE SANIDAD DE COBOG DE LA PICOTA**, y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. para que en el término máximo de TRES (3) DÍAS, acaten la decisión de tutela anotada en líneas precedentes, o informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO y REQUIÉRASE a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC –**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA –COBOG**, al **ÁREA DE SANIDAD DE COBOG DE LA PICOTA**, y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que dentro del término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la

notificación de esta providencia, brinden cabal cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), o en su defecto informen quién es el funcionario competente para ello, so pena de abrir trámite incidental en su contra, imponiendo las sanciones respectivas, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 155
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12914b03de285e18db59b81ce7defec985fd3b2ae78e33614017f0b1a03d797e**

Documento generado en 12/10/2022 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de mayo de 2022 Pasa al Despacho el incidente de desacato No. **2021-006** informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se da cuenta que la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó documental pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada allega a través de correo electrónico, cumplimiento a la sentencia judicial (ver archivo 017, expediente electrónico), por tanto, se dispone poner en conocimiento de la parte actora la manifestación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término de cinco (5) días se manifieste sobre los mismos de considerarlo pertinente, una vez vencido el término ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **13 de octubre de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **155**
el auto anterior.